



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 056-2023.

Demandante: Carlos Eduardo Rodríguez Cortes.

Demandado: Herederos indeterminados de Lubin Rodríguez y otros.

A-I.

Como quiera que se presenta escrito por la parte interesada, téngase por subsanada la demanda de la referencia, dentro del término legal oportuno; respecto de la Escritura Pública 077, requiérase a la parte demandante para que aporte la transcripción que hace la Notaría correspondiente, tal como fue solicitado en el auto inadmisorio de la demanda.

Reunidos los requisitos de ley¹, el despacho Admite la anterior demanda de Pertenencia incoada por: Carlos Eduardo Rodríguez Cortes, contra Herederos indeterminados de Lubin Rodríguez, Alfredo Rodríguez y contra las demás personas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

De conformidad con lo reglado en el art. 375 núm. 6° ibídem, se ordena la inscripción de la presente demanda. Para tal efecto, líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. OFÍCIESE.

Infórmese de la existencia de la presente demandas a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) hoy Agencia Catastral, al POT y a la Personería Municipal de esta localidad, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de su competencia. Término para que rinda respuesta, 8 días siguientes al recibo de la comunicación. OFICIESE.

¹ Art. 375 del CGP.

Se ordena el emplazamiento de contra Herederos indeterminados de Lubin Rodríguez, Alfredo Rodríguez y contra las demás personas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión, de conformidad con lo normado por el Inc. 6 Artículo 108 del C.G.P., concordante con el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Al efecto, por secretaría ingrésese los datos al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De igual manera, la Secretaría proceda a realizar el correspondiente registro de procesos de Pertenencia.²

Imprímase el trámite Verbal Sumario.

Se reconoce al(a) abogado(a) Pablo Enrique Rodríguez Cortes., como apoderado(a) judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.



NOTIFIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez

² Acuerdo No. PSAA14-10118 del 03-04-14 y memorando DEAJIF15-265, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 089-2023.

Demandante: Carlos Eduardo Rodríguez Cortes.

Demandado: Herederos indeterminados de Diego Rodríguez.

A-I.

Reunidos los requisitos de ley¹, el despacho Admite la anterior demanda de Pertenencia incoada por: Carlos Eduardo Rodríguez Cortes, contra Herederos indeterminados Diego Rodríguez y contra las demás personas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

De conformidad con lo reglado en el art. 375 núm. 6° ibídem, se ordena la inscripción de la presente demanda. Para tal efecto, líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. OFÍCIESE.

Infórmese de la existencia de la presente demandas a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) hoy Agencia Catastral, al POT y a la Personería Municipal de esta localidad, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de su competencia. Término para que rinda respuesta, 8 días siguientes al recibo de la comunicación. OFICIESE.

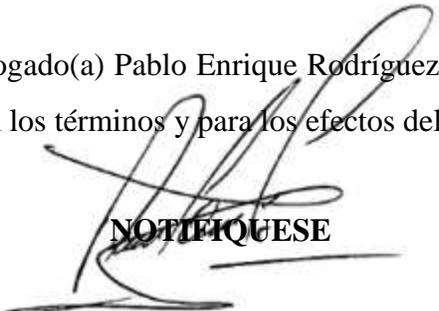
Se ordena el emplazamiento de contra Herederos indeterminados de Diego Rodríguez y contra las demás personas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión, de conformidad con lo normado por el Inc. 6 Artículo 108 del C.G.P., concordante con el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Al efecto, por secretaría ingrésese los datos al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

¹ Art. 375 del CGP.

De igual manera, la Secretaría proceda a realizar el correspondiente registro de procesos de Pertenencia.²

Imprímase el trámite Verbal Sumario.

Se reconoce al(a) abogado(a) Pablo Enrique Rodríguez Cortes., como apoderado(a) judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.



NOTIFIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez

² Acuerdo No. PSAA14-10118 del 03-04-14 y memorando DEAJIF15-265, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA
Cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Resolución de contrato N° 121-2019.

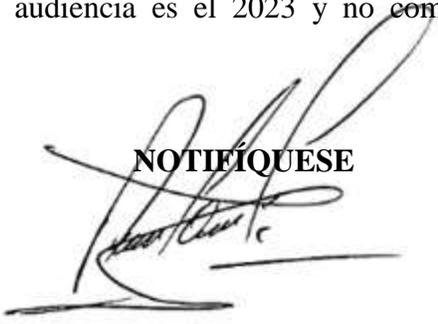
Demandante: Gualberto Rodríguez Rodríguez.

Demandado: Julio Cesar Martín Hidalgo.

A.S.

Teniendo en cuenta que se incurrió en error de digitación en el acta de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., de conformidad con lo signado por el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto inmediatamente anterior, indicando que el año de su proferimiento, tal como quedo en audio de audiencia es el 2023 y no como quedo indicado en el acta correspondiente.

NOTIFIQUESE



ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA
Cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 127-2015.
Ejecutante: María Isabel Cárdenas Urrego.
Ejecutado: José Numael Alfonso Neira.
A.S.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte demandante dentro de las presentes diligencias, se le hace saber al peticionario que para proceder con el desarchivo del proceso deberá cancelar el correspondiente arancel judicial, así mismo se informa que en el número 308200006325 convenio 13472, por valor de \$6.000 los cuales deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 266-2022.

Demandante: Marina Laudice Rodríguez Acosta.

Demandado: Herederos indeterminados de Maximino Garzón y otros.

A.S.

Se observa por el despacho, que no se ha dado contestación por parte de todas las entidades a las cuales se ha oficiado, por lo que se ordena requerir a la Agencia Nacional de Tierras, una vez el demandante le aporte los documentos requeridos por dicha entidad para que proceda su pronunciamiento al respecto, al efecto póngase en conocimiento de la parte interesada la solicitud de dicha entidad con fecha de radicación 06 de febrero del año en curso; así mismo, requiérase a la Superintendencia de Notariado y registro, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al POT, para que se pronuncien respecto al trámite de este proceso, de acuerdo con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda de fecha 09 de diciembre de 2022.

De otro lado, teniendo en cuenta que el escrito contentivo de la contestación de la demanda, presentado por el Dr. Rosalino Beltrán Jiménez, téngase por contestada la demanda por parte del Curador Ad-Litem; por remisión expresa del artículo 375 del C.G.P., se debe adelantar los trámites previstos en los artículos 372 y subsiguientes, de igual manera son decretadas las pruebas solicitadas por las partes y de oficio, las cuales serán recepcionadas el día de la audiencia de que trata el artículo 392 ibídem, en consecuencia, el despacho

RESUELVE

1. Requerir a la Agencia Nacional de Tierras, una vez el demandante le aporte los documentos requeridos por dicha entidad para que proceda su pronunciamiento, al efecto póngase en conocimiento de la parte interesada la solicitud de dicha entidad con fecha de radicación 06 de febrero del año en curso; así mismo, requiérase a la Superintendencia de Notariado y registro, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al POT, para que se pronuncien respecto al trámite de este proceso, de acuerdo con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda de fecha 09 de diciembre de 2022.

2. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 concordante con los artículos 372 y 373 del C.G.P., para el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 am), en esta misma fecha se adelantará de ser el caso la inspección judicial.

3. Con la prevención que su inasistencia acarrearía las consecuencias pregonadas por el núm. 3° del art. 372 en comento, en dicha audiencia se practicarán sendos interrogatorios a las partes, aplicándose las pautas señaladas en dicha normatividad; en consecuencia, se citan a las partes y a los testigos para que concurran personalmente a rendir sus interrogatorios, a la

conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia; este acto se realizará con aquellas.

4. De oficio se decreta el Interrogatorio de parte del demandante.

5. Decretar como pruebas pedidas por la demandante las siguientes:

5.1. DOCUMENTALES

Téngase como prueba documental todos y cada uno de los documentos aportados por la parte demandante junto a la demanda, en especial los relacionados en el acápite documentales numerales.

5.2. TESTIMONIALES

- Elvira Urrego.
- Daniel Acosta.
- Gustavo Méndez.

Los anteriores serán citados por la parte interesada, haciéndole saber que deben comparecer a este despacho judicial en la fecha señalada al inicio de este proveído.

6. DE OFICIO

6.1. **DECRETAR** como prueba de oficio el dictamen pericial, a fin de establecer la identificación plena del inmueble objeto de usucapión y determinar los puntos que de oficio se ordenen en el curso de aquella.

6.2. **NOMBRAR** como perito de la lista de auxiliares de la justicia al señor ingeniero Darwin Manuel Moreno Díaz.

6.3. **COMUNIQUESE** al auxiliar de la justicia su designación en legal forma y la fecha de la diligencia, quien deberá posesionarse a más tardar el día de la inspección judicial y traer para dicho acto cámara fotográfica digital, cinta métrica, brújula y aparato navegador GPS. Désele posesión en la debida oportunidad, previa aceptación del cargo. Líbrese telegrama o notifíquese personalmente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión N° 050-2022.

Demandante: María Yolanda Urrego Alfonso y otros.

Causantes: José Tobías Urrego Bonilla y otra.

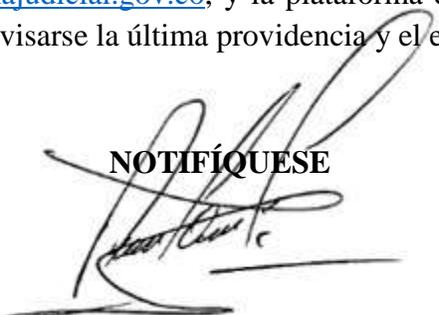
A.S.

Como quiera que se presenta memorial por parte del apoderado judicial de algunos herederos, acéptese el desistimiento de la objeción a los inventarios y avalúos presentada por el abogado Jeynner Absalón Linares Parra, en calidad de apoderado judicial de la heredera María Rosalba Cárdenas Acosta.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte interesada, fíjese como fecha y hora para adelantar la diligencia de inventarios y avalúos dentro del presente sucesorio, para el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE


ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 100-2023.

Demandante: Diego Andrés Bejarano Rayo y otra.

Demandado: Fernando Barrera Barrero y otros.

A.S.

El despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;

1. Aclare la cuantía del proceso, tenga en cuenta el avalúo catastral del bien inmueble objeto de usucapión Art. 26 C.G.P.
2. Mencione los motivos que le asisten para demandar a los herederos determinados e indeterminados de María Modesta Guzmán Bejarano, tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 375 del C.G.P., de insistir en ello, mencione a los herederos determinados y aporte prueba de su parentesco.
3. Aporte la E.P. número 1655 del 31 de diciembre de 2015, mediante la cual se confiere poder por parte de Diego Andrés Bejarano Rayo a Rosalba Rayo Castillo.
4. Aclare los hechos como fundamento de las pretensiones (hecho 5), aportando prueba del parentesco entre María Modesta Guzmán Bejarano y Bernabé Bejarano Bejarano, quienes se aduce son hijos de Carmen Bejarano Urrego.
5. Aporte los documentos mencionados en el hecho 33 del libelo demandatorio.
6. Mencione el domicilio de los demandados. Art. 82.
7. Aporte los documentos mencionados en el hecho 12 de la demanda.
8. Solicite el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble.
9. El mandatario acredite le derecho de postulación. Art. 73 del CGP, concordante con el Decreto 196 de 1971.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 091-2023.

Demandante: Nelson Humberto Cárdenas Rivera.

Demandado: herederos determinados e indeterminados de Ana Paulina Martín de Martín.
A.S.

El despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;

1. Aporte la Escritura pública y sentencia relacionada en las pruebas documentales relacionadas en la demanda como pruebas documentales, tenga en cuenta que las aportadas no son legibles.
2. Aporte las fichas catastrales de los predios objeto de usucapión, tenga en cuenta que las mismas no son legibles.
3. Aclare las pretensiones de la demanda, tenga en cuenta que en la anotación N° 2 se menciona la E.P. 378 Falsa Tradición del predio denominado “San José”, por lo que debe indicarse si lo pretendido es el saneamiento de la titulación.
4. Aclare la cuantía de la demanda, la cual será el valor más alto del predio a usucapir. Art. 26 C.G.P.
5. El mandatario acredite le derecho de postulación. Art. 73 del CGP, concordante con el Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

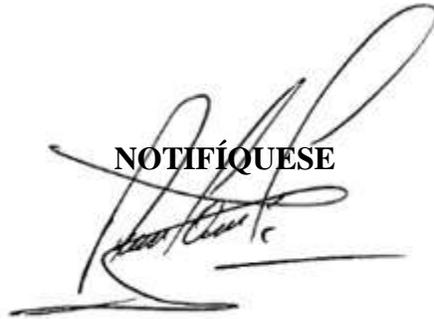
Reposición y cancelación de título valor N° 131-2020.

Demandante: Orlando Antonio Beltrán Chitiva.

Demandado: Janeth Liceth Rodríguez Alarcón.

A.S.

Como quiera que se presenta solicitud de firma del título valor que fue ordenado su cancelación, se rechaza la petición por improcedente, tenga en cuenta que el título ya se encuentra vencido, por lo que con la sentencia se legitima para exigir las prestaciones derivadas del título, de conformidad con lo signado por el artículo 398 inciso 13 del C.G.P.


NOTIFÍQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 145-2022.

Demandante: Rafael Isidro Barrera Garzón.

Demandado: José Antonio González Puentes e indeterminados.

A.S.

Como quiera que se presenta dictamen pericial por el perito designado dentro del presente asunto, póngase el mismo en conocimiento de las partes.

De otro lado, teniendo en la solicitud de fijación de honorarios al perito ingeniero Darwin Manuel Moreno Díaz, se fija en lo correspondiente a un salario mínimo mensual legal vigente. Requiérase a la parte demandante para que realice el pago al prenombrado.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 155-2021.

Demandante: Ana Mercedes Martín Acosta.

Demandado: María Cándida Bonilla de Díaz y otros
A.S.

Como quiera que se presenta dictamen pericial por el perito designado dentro del presente asunto, póngase el mismo en conocimiento de las partes.

De otro lado, teniendo en la solicitud de fijación de honorarios al perito ingeniero Darwin Manuel Moreno Díaz, se fija en lo correspondiente a un salario mínimo mensual legal vigente. Requiérase a la parte demandante para que realice el pago al prenombrado.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 092-2023.

Demandante: Gloria Alba Mery Martínez Jiménez.

Demandado: Indeterminados.

A.S.

Al momento de calificar la demanda, se observa por el despacho que no existen titulares de derecho real de dominio del bien objeto de las pretensiones del libelo demandatorio, según certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, folio de matrícula inmobiliaria número 160-18924.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, como quiera que el bien objeto de las pretensiones de la demanda no registra titular de derecho real de dominio, se le hace saber la parte demandante que previo a iniciar proceso de pertenencia respecto del mismo, deberá realizar los trámites correspondientes ante el INCODER, hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que se verifique si se trata de un bien baldío, caso en el cual no será competente este juzgado para proceder con su adjudicación; si es del caso la precitada entidad adelantara un proceso de clarificación, y si se trata de un bien de propiedad privada proceder posterior a ello con la presente acción, de conformidad con la sentencia T-549/2016, proferida por la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional.

En consecuencia, se procede a rechazar la presente demanda, de conformidad con lo signado por el artículo 375 del C.G.P., por cuanto al tratarse de un bien baldío el solicitado en pertenencia, este juzgado carece de competencia para su adjudicación, con el fin de garantizar el debido proceso, evitar futuras nulidades o fallos inhibitorios, en consecuencia, se

RESUELVE

RECHAZAR la presente demanda y se dispone devolver sus anexos sin necesidad de desglose, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 029-2021.

Demandante: Héctor Alfonso Beltrán Parra.

Demandado: Eleazar Martín Vergara e Indeterminados.

A.I.

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo signado por el artículo 317 del C.G.P., y como quiera que el proceso de la referencia ha permanecido más de un (01) año inactivo en la secretaría del despacho, sin que el juzgado pueda adelantar actuación alguna de oficio, nótese que no han sido aportadas las fotografías de la valla, ni formatos de inscripción de la demanda, para proceder con la notificación de la parte demandada, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por desistido tácitamente el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por lo anterior declarar terminado el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, previa verificación de remanentes. Ofíciense.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la presente acción y su entrega a la parte interesada, dejando las constancias pertinentes.

QUINTO: Archivar definitivamente el expediente, previas las anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez